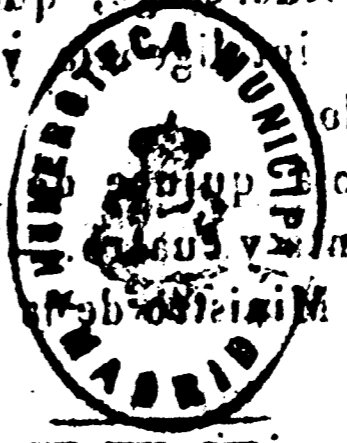


de 20 de febrero último, hallándose por lo tanto com-  
- y arreglada la instrucción del expediente; y  
- conceder mi Real autorización á la  
- para que pueda continuar en  
- por los estatutos consi-  
- pública de 10 de abril próximo  
- tres de setiembre de mil  
- y cuatro.—Está rubricado de  
- El Ministro de Fomento, Francisco

de ser el Capitán general del reino el Capitán general de tier-  
- de Castilla de Castilla la Nueva y de las Indias, D.  
- D. Francisco San Miguel, y tomando en  
- de que se le pida que se le pida que se le pida  
- organización de institución de institución de institución  
- en el caso de que se le pida que se le pida que se le pida  
- de este país de este país de este país de este país  
- Dado en Palacio el día quince de setiembre de mil  
- ochocientos cincuenta y cuatro.—El Ministro de Guerra,  
- la Real mano.—El Ministro de Guerra, D.  
- O'Donnell.



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 224

Miércoles 20 de Setiembre de 1854

## PARTE OFICIAL.

Considerando que las reformas proyectadas por el  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real  
familia, continúan sin novedad en su importante salud  
en el Real sitio de El Pardo.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, de-  
pendientes de la Guardia civil y demás dependientes  
de una autoridad, procurarán la prisión de don José  
Nuevo, cuyas señas se expresan á continuación, re-  
mitiéndole en caso de ser habido á disposición del  
señor juez de primera instancia de Naval Moral de la  
Mata  
Madrid 18 de setiembre de 1854.—Luis Sagasti.

Edad cincuenta años, estatura muy cumplida,  
bastante corpulento, pelo entrecano, barba poca, na-  
riz ancha y pequeña, ojos pequeños y castaños.

### Establecimientos penales.—Circular núm. 1597

Hallándose vigente la ley de 18 de febrero de  
1850, que dispone que los delitos cometidos en  
1850, se juzgan en virtud de la ley de 17 de  
febrero de 1848.

sones que quieran obtener dicho destino, presenten  
en este Gobierno las solicitudes documentadas y es-  
critas por los interesados en el término improrrogable  
de un mes contado desde el día de la inserción de  
este anuncio. Para ello tendrán presente, que han de  
justificar la edad no menor de treinta y cinco años  
con la partida de bautismo, el estado de casado, con  
la de matrimonio; la moralidad, pues conceptos pú-  
blicos, y circunstancia de no hallarse procesados por  
certificaciones de las autoridades locales de los pue-  
blos en que residan; y la de tener medios de subsis-  
tencia para sí y su familia, con los correspondientes  
documentos correspondientes.

Madrid 18 de setiembre de 1854.—Luis Sagasti.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. MINISTERIO DE FOMENTO. REAL DECRETO.

En atención a las circunstancias y re-  
comendables circunstancias que concurren en el Ca-  
pitán general de ejército D. Evaristo San Miguel, y  
de conformidad con el proyecto de ley del Consejo de  
Ministros, se ha acordado nombrar Inspector general de  
la Milicia nacional del reino.

Dado en Palacio a quince de setiembre de mil  
ochocientos cincuenta y cuatro.—El Ministro de  
Fomento, D. Francisco San Miguel.

Considerando que las reformas proyectadas por el  
Consejo de Ministros, en virtud de la ley de 17 de  
febrero de 1848, que dispone que los delitos cometidos en  
1850, se juzgan en virtud de la ley de 17 de  
febrero de 1848.

Milicia nacional del reino el Capitan general de ejercito Capitan general del distrito de Castilla la Nueva D. Evaristo San Miguel, y tomando en consideracion la necesidad de que se dedique exclusivamente a la organizacion de institucion tan importante, Vengo en relevarle de su actual cargo, quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y tino con que ha sabido desempeñarlo.

Dado en Palacio á quince de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

**REAL DECRETO.**  
Tengo en consideracion las circunstancias que me ha expuesto el Sr. D. Juan de Zaldívar, y vengo en nombrarle Capitan general del distrito de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
**REAL DECRETO.**

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en mandar queda sin efecto mi Real decreto de 4 de abril último, por el que se organizó el servicio de vigilancia pública y municipal de Madrid.  
Dado en Palacio á trece de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**  
**REAL DECRETO.**

**REALS DECRETOS.**

Visto el expediente instruido á instancias de la compania metalúrgica de San Juan de Alcaraz en solicitud de la competente autorizacion para continuar en sus operaciones:

Vista la consulta emitida por el Consejo Real en 21 de junio último:

Considerando que dicha compania solicitó oportunamente mi Real autorizacion con arreglo á los artículos 28 de la ley de 18 de enero y 39 del 17 de febrero de 1848:

Considerando que á virtud de las disposiciones ha reformado sus estatutos y verificado en ellos todas las enmiendas que se le prescribieron en Real orden el 10 de febrero último:

de 20 de febrero último, hallándose por lo tanto completa y arreglada la instruccion del expediente;

Vengo en conceder mi Real autorizacion á la compania mencionada para que pueda continuar en sus operaciones, rigiéndose por los estatutos consignados en escritura pública de 10 de abril próximo pasado.

Dado en Palacio á trece de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luján.

Visto el expediente instruido en virtud de lo que me ha expuesto el Sr. D. Juan de Zaldívar, y vengo en autorizar al Sr. D. Juan de Zaldívar, Gobernador de la provincia de Barcelona, para que solicite de la compania mencionada en el artículo 1.º de la ley de 18 de enero de 1848, en solicitud de la competente autorizacion para reducir su capital á 40 millones de reales, suprimiendo sus operaciones en el ramo de seguros de incendios y los 20 millones destinados á dicho objeto, y que al propio tiempo se aprueben algunas otras modificaciones de los estatutos:

Vista la consulta emitida por el Consejo Real en 28 de junio último:

Considerando que las reformas proyectadas por esta sociedad fueron aprobadas en la junta general que se celebra en 13 de agosto y consignadas en escritura pública de igual fecha, concurriendo personalmente á dichos actos la mayor parte de los accionistas, adhiriéndose otros por escrito y obligándose subsidiariamente los primeros por los socios ausentes, segun lo exige la ley y la jurisprudencia adoptada en estos casos:

Considerando que no podia verificarse la supresion del fondo destinado á los seguros de incendios mientras no se averiguara si habia alguna reclamacion pendiente, de la cual debiera responder, pero de purgado este punto hasta el extremo ha producido el resultado favorable á los deseos de la sociedad:

Considerando que la reduccion del capital facilitada en este caso por la circunstancia de haberlo tenido la empresa dividido en porciones iguales, con destino exclusivo de cada una de ellas, á un ramo determinado de seguros:

Considerando que por este motivo los 20 millones de los seguros de incendios no han sido responsables mas que de esta clase de operaciones, y que una vez justificado que no existe reclamacion alguna bajo tal concepto, puede autorizarse la supresion de aquella parte del capital sin temor de lastimar intereses de ninguna clase:

Considerando que las demas modificaciones propuestas en los estatutos son de corta importancia, y no responden á las prescripciones legales que existen sobre la materia, segun han reconocido el Gobernador de la provincia y las corporaciones que intervienen en el expediente:



nen en esta clase de expedientes, por cuya razon no se ofrece tampoco reparo en que sean aprobadas;

Vengo en conceder mi Real autorizacion á la compañía denominada ~~La Iberia de seguros~~ para que reduzca su capital social á 10 millones de reales, suprimiendo sus operaciones en el ramo de seguros de incendios, y aprobando las otras modificaciones de los estatutos consignadas en la escritura de 13 de agosto del año próximo pasado.

Dado en Palacio á trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

*Gobierno de la provincia de Albacete.*

El día 5 del mes de noviembre próximo y á las tres de su tarde, ha de tener lugar en la secretaria del gobierno de esta provincia, el remate para la impresion y publicacion del Boletin oficial de la misma, durante el año de 1855, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 11 de setiembre de 1854.—Rafael Muro.  
*Pliego de condiciones bajo los cuales ha de verificarse la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial de la provincia del Albacete del año de 1855.*

1.º La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1855 se verificará en este gobierno el día 5 del próximo mes de noviembre á las tres de su tarde, en la forma que prescribe la Real orden de 3 de setiembre de 1846.

2.º Se admitirán proposiciones en pliegos cerrados en todo el mes de octubre próximo, las cuales se dirigirán á mi autoridad por el correo francas de porte, ó se depositarán en el buzón que estará espuesto al público en la casa del gobierno, y que contendrán las condiciones siguientes:

1.ª D. N. N. vecino de... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Albacete, los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1855 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándola franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletin bajo el epigrafe de artículo de oficio, todos los anuncios circulares y documentos que se remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion; con las formalidades prevenidas en Real orden de 6 de abril de 1839 y las que le dirijan los capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de agosto del mismo año.

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 22.

3.ª El tamaño del Boletin y suplementos ha de ser de á pliego de marquilla número 3 tirado en buen papel de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho linea cada una.

4.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el gobernador de la provincia la considera urgente.

5.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de julio de 1838.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.ª Los avisos de los ayuntamientos remitidos por el gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las ordenes del mes anterior, y con el último de año, uno general.

9.ª Por cada ejemplar del Boletin, incluidos los respectivos suplementos, se ha de pagar... mrs. vn., por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan, tanto por los ayuntamientos como por los particulares, verificándose tambien al mismo precio la venta de números sueltos.

10.ª Ha de entregat gratis un ejemplar del Boletin con sus suplementos para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras estas esten reunidas, uno para la direccion de agricultura, industria y comercio, otro para el gefe de la Guardia civil de la provincia, siete para la secretaria de este gobierno y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran.

11.ª El precio de las suscripciones de los ayuntamientos será satisfecho al contratista por trimestres adelantados, por los mismos ayuntamientos.

12.ª Si se presentan otra ó otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

*(Fecha y firma del que haga la propuesta).*

3.ª Se tendrá por no presentada la proposicion cuyo autor no acredite haber hecho en la caja subalterna de la sucrual de Valencia establecida en esta capital, la consignacion de 8000 rs. vn. en metálico ó papel del estado á precio corriente, como prescribe la Real orden 9 de octubre de 1849.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de agosto de 1854.



**Providencias judiciales.**  
 En virtud de providencia del Sr. D. Diego Berra-  
 je, juez de primera instancia del distrito de la su-  
 bleva, se cita y llama a José Fanoñar Rodríguez,  
 para que en el término de noventa días que por segun-  
 do plazo se le señala, se presente en la cárcel de es-  
 ta corte a responder a los cargos que le resultan en  
 la causa por heridas a Antonio Fernández Rodríguez,  
 apercibido que de no verificarlo se continuará en la  
 subleva y rebeldía, a evitar las actuaciones  
 con los estrados y le parará el perjuicio que haya lu-  
 gar. Madrid 6 de setiembre de 1854.

**Licenciado don Lino Duarte, juez de primera instancia de Gatafe y su partido.**

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Juan  
 Braña, gallego, contra quien sigue causa criminal  
 de oficio por esta de 20 días, varias prendas de ropa  
 de la pertenencia de Francisco Escobar de Zapata que  
 se presente en la cárcel pública de esta cabeza de par-  
 tido en el término de noventa días a responder a los  
 cargos que de dicha causa le resultan, bajo apercibi-  
 miento que pasado dicho término si no ha sido ejecu-  
 tado se seguirá el proceso en su rebeldía y desistidos y  
 diligencias se notificarán en los estrados parándole el  
 perjuicio que haya lugar.

En el presente se cita, llamo y emplazo a  
 Don Francisco Perdiguera, alcalde segundo cons-  
 titucional de la villa de Colmenar Viejo, regente de  
 la jurisdicción de la misma y su partido, por ausencia  
 del alcalde y juez de primera instancia.

Por el presente se cita, llamo y emplazo a Sabte-  
 rian Marquez, trabajador que ha salido de la tercera  
 brigada ocupada en las obras de la variación de la  
 carretera que en compañía del mismo Sr. Miguel Sanz,  
 maltrataron al capitán José Bisco, la noche del  
 1.º del mes anterior, cuyo paradero de los dos pri-  
 meros se ignora, a fin de que en el término de noventa  
 días contados desde la publicación de este anuncio,  
 comparezca en este juzgado y escribanía del infrascrito  
 con sus abogados en la causa que se instruye  
 contra los mismos con el motivo, bajo apercibi-  
 miento que de no verificarlo se continuará y se  
 terminará en su rebeldía y desistidos y le parará el  
 perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo a 31 de agosto de 1854.

**Francisco Perdiguera.**—Por mandado de S. S. Car-  
 los López Navarro.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS**

**Debiendo formarse el padrón de terrenos territo-  
 rial de la villa de Valdepiélagos, para la contribución  
 de inmuebles que puede corresponder a la misma, pa-  
 ra el año próximo de 1855, es preciso que los terra-  
 tenientes que pertenezcan a su término jurisdiccio-  
 nal presenten sus relaciones juradas en el término  
 preciso de quince días contados desde esta fecha; te-  
 niendo entendido que de no verificándolo así, les pa-  
 rará el perjuicio que haya lugar con arreglo a ins-  
 trucción.**

**Se halla vacante el partido de albeitar y herrador  
 de la villa de Valdepiélagos, partido de Chinchón, dis-  
 tante seis leguas de la corte, consta de noventa y  
 cuatro vecinos; la dotación consiste en una fanega  
 de trigo bueno el año por cada par de caballerías ma-  
 yores y media por el de menores, y el herraje por sa-  
 parado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes fran-  
 cas de porte al señor presidente del ayuntamiento  
 constitucional dentro de los diez días siguientes a la  
 publicación de este anuncio en el Boletín oficial.**

**La persona a quien correspondía un macho, mular  
 con una carga de jamones que en la madrugada del  
 día 14 del actual se encontró en la población de Ga-  
 tapagal, concurrirá a la alcaldía constitucional de  
 dicha villa a reclamarlo y le será entregado acredita-  
 do competentemente la propiedad.**

**ADVERTENCIA.**  
 Siendo todavía corto el número de puebles que  
 han satisfecho al primer semestre de este año por  
 suscripción a este periódico, cuyo importe es de  
 100 rs., se ruega a Sres. alcaldes de los que aun  
 se hallan en descubierto para que inmediatamente  
 manden hacer el pago, pues en ello cumplen con  
 un deber de justicia.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**  
 Precios en el mercado de hoy 20 de setiembre  
 Trigo de 33 1/2 a 45  
 Cebada de 15 a 16  
 Algarrobas de 21 a 22  
 Madrid 19 de setiembre de 1854.

**MADRID**  
 Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.